



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diez de enero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo por el que se determina que **la Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer** el juicio de la ciudadanía promovido por **Juan Alberto Montalvo Leyva**, quien controvierte la sentencia del **Tribunal Electoral del Tlaxcala** que confirmó el acuerdo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el que se declaró improcedente la manifestación de intención del actor para obtener la calidad de aspirante a **candidato independiente a una diputación local de mayoría relativa** en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	1
ACTUACIÓN COLEGIADA	3
DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.....	3
ACUERDA.....	5

GLOSARIO

Actor/Promovente:	Juan Alberto Montalvo Leyva.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Héctor Floriberto Anzures Galicia.

que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria.² El tres de noviembre de dos mil veintitrés,³ se publicó en el periódico oficial de Tlaxcala, la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto local para la postulación a las candidaturas independientes, entre otras, a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

2. Manifestación de intención. El veintisiete de noviembre, el actor presentó ante el Instituto local la manifestación de intención para ser registrado como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local en el distrito electoral local VII del estado de Tlaxcala.

3. Requerimiento. Mediante acuerdo ITE-CG 109/2023, de treinta de noviembre, el Consejo General del Instituto local requirió al actor la constancia de apertura de la cuenta bancaria.⁴

4. Improcedencia de la manifestación de intención. Por acuerdo ITE-CG 111/2023, de ocho de diciembre, el Consejo General del Instituto local declaró la improcedencia de la manifestación de intención del actor. La demanda quedó radicada en el juicio electoral TET-JE-083-2023.

5. Sentencia impugnada. El veintinueve de diciembre, el actor promovió juicio electoral ante el Tribunal local para controvertir la determinación de improcedencia de su manifestación de intención, cuya demanda quedó radicada en el juicio electoral local TET-JE-083-2023.

6. Juicio federal. El dos de enero de dos mil veinticuatro, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior para impugnar la sentencia del Tribunal local.

7. Turno. En su momento, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1/2024** y turnarlo a la ponencia del

² Aprobada por el Consejo General del Instituto local mediante acuerdo ITE-CG 82/2023, de dieciséis de octubre.

³ En adelante, la fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁴ Esa determinación fue impugnada por el actor mediante juicio electoral TET-JE-073/2023, la cual fue confirmada por el Tribunal local mediante sentencia de doce de diciembre.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ACTUACIÓN COLEGIADA

El Pleno de la Sala Superior mediante actuación colegiada, debe determinar cuál es el órgano competente para resolver el presente medio de impugnación. Lo anterior, porque esa determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.⁵

DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

a. Decisión.

La **Sala Regional Ciudad de México** es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el actor, ya que se controvierte una sentencia del Tribunal local, en la cual confirmó la declaración de improcedencia de la manifestación de intención del promovente de ser registrado como aspirante a candidato independiente a la diputación local por el **principio de mayoría relativa** en el distrito electoral local VII de Tlaxcala.

Por tanto, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación a dicha sala regional para que conozca de este y sea quien resuelva lo que proceda conforme a derecho.

b. Justificación.

Al respecto, los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Federal señalan que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala

⁵ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1/2024**

Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina por la Constitución Federal y las leyes aplicables.

La Ley de Medios y la Ley Orgánica contemplan un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral que se basa, en esencia, en un criterio material, consistente en el **tipo de elección**.

En ese sentido, cuando la impugnación se dirige en contra de actos o resoluciones vinculados con la elección de la presidencia de la república, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de la persona titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.⁶

En cambio, para el caso de actos o resoluciones propios del ámbito de la **elección** de diputaciones federales y senadurías por mayoría relativa⁷, **los órganos legislativos de las entidades federativas** y los ayuntamientos o autoridades municipales diversas, **la competencia** corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral.⁸

c. Caso concreto

Como se anunció, el promovente impugna la sentencia del Tribunal local que confirmó la determinación del Instituto local de declarar improcedente su manifestación de intención para ser registrado como aspirante a candidato independiente por una diputación local de mayoría relativa en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Tlaxcala.

Entre otras cuestiones, el actor aduce que esa sentencia local vulnera los

⁶ Con fundamento en los artículos 169, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Al resolverse el juicio ciudadano SUP-JDC-627/2021, se reencauzó la demanda a una Sala Regional porque el asunto se relacionaba con la sustitución de una candidatura a diputación federal por el principio de mayoría relativa.

⁸ En atención a lo dispuesto en los artículos 176, fracciones II, III y IV, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



principios de congruencia, exhaustividad, certeza y seguridad jurídica.

De este modo, es claro que el asunto se vincula con la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en Tlaxcala. Por tanto, **la competencia** para conocer la impugnación corresponde a la Sala Regional Ciudad de México, por ser la que ejerce jurisdicción en esa entidad federativa.⁹

d. Reencauzamiento

Conforme a lo expuesto, se debe de reencauzar el medio de impugnación a ese órgano jurisdiccional para que analice su procedencia.

En este sentido, considerando la naturaleza del asunto y a fin de hacer efectivo el derecho del actor de acceso a la justicia pronta y expedita tutelada por en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución federal, debe remitirse la demanda a la Sala Regional Ciudad de México, para que, **a la brevedad** y acorde a sus atribuciones, resuelva conforme a derecho¹⁰.

Lo anterior, no constituye prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, pues ello debe ser determinado por la autoridad competente para resolver en el ámbito de sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México **es competente** para conocer de la demanda del actor.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Ciudad de México; para los efectos legales conducentes.

⁹ Con base en la Jurisprudencia 1/2021, de rubro, **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).**

¹⁰ Similar criterio se adoptó al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-567/2023 y SUP-JDC-316/2021.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1/2024**

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que remita las constancias originales a la Sala Regional Ciudad de México, para los efectos expresados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.